

RESOLUCIÓN No.000223
(05 DE AGOSTO DE 2021)

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Concesión Portuaria presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A.”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 474 de 2015, 1079 de 2015, el Acuerdo No. 000210 del 8 de abril de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA fue creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por el artículo 1^o de la Ley 161 de 1994; cuyo objeto, conforme lo establece el artículo 2^o ibídem, es la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto 474 de 2015 compilado mediante Decreto 1079 de 2015, establece el trámite de solicitudes de concesiones para el desarrollo de actividades portuarias previstas en Ley 1^a de 1991 y el Decreto 1242 de 2008.

Que el día seis (6) de agosto de 2015, la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A. presentó ante CORMAGDALENA solicitud de Concesión Portuaria de carácter privado para servicio público, del proyecto portuario denominado “Puerto Multimodal”, ubicado en el Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca.

Que CORMAGDALENA verificó el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley 1° de 1991 y en el Decreto 474 de 2015 para el trámite de las solicitudes de concesión portuaria.

Que el día veintidós (22) de marzo de 2016, mediante Resolución No. 000084 de 2016, CORMAGDALENA aprobó la solicitud de concesión portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de bienes de uso público en tierra, en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, sobre una longitud aproximada de ribera de 2.959 metros.

Que el parágrafo primero del artículo 10 de la citada Resolución establece entre otras, la obligación de la sociedad portuaria de allegar la información relacionada en dicho artículoⁱ dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, término que, comenzó a correr desde el 12 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la resolución citada.

Que el día seis (6) de diciembre de 2016, la sociedad portuaria mediante comunicación radicada con No. 2016305403, solicitó a CORMAGDALENA se le concediera una prórroga del plazo indicado en la



SC-CER617794



Gobierno
de Colombia

Resolución No. 000084-2016, solicitud que fue atendida favorablemente por CORMAGDALENA mediante oficio No. 2016102482 del 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se le concedió a la Sociedad Portuaria, un plazo adicional de DIECIOCHO (18) meses, a partir del vencimiento del plazo inicial de 12 meses otorgado por la Resolución No. 000084-2016, para el cumplimiento de las obligaciones necesarias para el otorgamiento de la solicitud de Concesión Portuaria.

Que, en atención a la prórroga concedida a la Sociedad Portuaria por CORMAGDALENA, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000084-2016 venció el 12 de octubre de 2018. Asimismo, CORMAGDALENA dispuso que, el plazo adicional otorgado era improrrogable y requirió a la Sociedad Portuaria para que presentara las constancias de radicación ante las autoridades competentes de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 10.4 y 10.5 de la Resolución No. 000084-2016.

Que el día veintiuno (21) de junio de 2017, la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., presentó una nueva solicitud de suspensión del plazo otorgado a través de la comunicación 2016102482 del 16 de diciembre de 2016, argumentando la incertidumbre generada por la caducidad del contrato de APP No. 001 de 2014, solicitud que fue negada por CORMAGDALENA, mediante comunicación No. 201703001912 del catorce (14) de julio de 2017 en los siguientes términos:

"Atendiendo su comunicación de la referencia en la que solicita se suspenda el proceso de concesión portuaria hasta que no se defina la situación del dragado de Río, pues esto dificulta la vinculación de inversionista al proyecto, porque el cálculo de la demanda de barcos de carga que navegaría sobre el afluente y utilizarían el puerto depende directamente de la navegabilidad del Río Magdalena".

Queremos realizar las siguientes precisiones:

1. *El Río Magdalena es navegable, las inversiones que realiza Cormagdalena a lo largo del río son para mantener esa navegabilidad y para mejorar la misma, igual ocurre con las que se pretendan realizar mediante Asociaciones Público-Privadas APP.*
2. *La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos (Ahora la Agencia Nacional de la Infraestructura – ANI y Cormagdalena) permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos, así lo establece el artículo 5 No 2 De la ley 01 de 1991.*
3. *En virtud de lo anterior, la nación a través de la entidad concedente, en este caso Cormagdalena le entrega al concesionario unos bienes de uso público, para que este desarrolle un terminal portuario por su cuenta y riesgo.*
4. *El riesgo comercial debe ser estimado por el solicitante desde el mismo momento que se realice la solicitud de concesión portuaria y debe ser asumido durante todo el término que dure la concesión portuaria.*
5. *Las concesiones portuarias no se otorgan condicionadas a ninguna garantía*

operacional, igualmente los trámites precontractuales no se manejan condicionados a ésta. Actualmente existen 43 contratos de concesión portuaria en el Río Magdalena cuyo riesgo comercial y operacional fue asumido por el concesionario atendiendo a lo establecido en el numeral 1 de este comunicado.

En virtud de lo expuesto no es aceptable su solicitud de suspensión del trámite de concesión portuaria.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la comunicación No. 29161023482 del 16 diciembre de 2016, cuenta con 18 meses a partir del vencimiento del plazo inicial de 12 meses otorgado en la resolución de la referencia, para entregar la información y cumplir los requisitos establecidos el en Parágrafo Primero del Artículo Décimo de la Resolución de aprobación No. 000084-2016."

Que el veinticuatro (24) de noviembre de 2017, mediante comunicado No. 201702005367 la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A, reitera la solicitud de suspensión del trámite, así como de los términos contenidos en la Resolución No. 000084 de 2016, hasta tanto no se definiera la nueva estructuración del proyecto de navegabilidad del Río Magdalena.

Que el día dos (2) de diciembre de 2017 mediante oficio No. 201703003317, CORMAGDALENA atendió la nueva solicitud de suspensión presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., reiterando la posición de no otorgar la suspensión del trámite, de acuerdo con los argumentos expuestos en el oficio No. 201703001912 del 14 de julio de 2017.

Que posteriormente, mediante comunicado de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, se le otorgó a la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., un plazo de SEIS (6) MESES adicionales al vencimiento del último plazo otorgado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000084-2016, es decir, hasta el doce (12) de abril de 2019.

Que el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, se recibió comunicado No. 201802004164 de la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., a través del cual reiteró nuevamente la solicitud de suspensión del trámite y con ésta los términos contenidos en la Resolución No. 000084 de 2016, hasta que no se definiera la nueva estructuración del proyecto de navegabilidad, así:

(...) "Por último. Desarrollo Fluvial Colombiano no busca que con la suspensión de los términos establecidos por CORMAGDALENA Resolución de Aprobación No. 000084-2016 sea otorgada una concesión condicionada a una garantía operacional ni que los trámites precontractuales sean condicionados al otorgamiento de una garantía operacional, en vista de que, como ya lo hemos manifestado. Desarrollo Fluvial Colombiano está dispuesto a asumir los efectos favorables o desfavorables del acaecimiento de los riesgos operacionales y comerciales una vez sea suscrito el contrato; - sin embargo teniendo en consideración la situación actual de la navegabilidad del Río Magdalena hasta Puerto Salgar, no es posible garantizar la financiación del proyecto bajo las condiciones comerciales establecidas en el modelo financiero estructurado para el mismo, modelo que consideró ingresos bajo el

supuesto de unas proyecciones de carga a movilizar mediante el convoy de diseño que a la fecha no podría navegar hasta Puerto Salgar.

En atención a lo mencionado anteriormente, en mi calidad de representante legal de la sociedad originadora del proyecto, solicito formalmente a La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA – la suspensión del proceso y, con esto, de los términos contenidos en el Artículo Décimo de la Resolución No. 000084-2016 hasta que no se defina la situación anteriormente descrita.” (...)

Que el día veintisiete (27) de diciembre de 2018, CORMAGDALENA mediante comunicación No. 201803003091, reiteró a la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., su posición de no otorgar la suspensión del trámite de acuerdo con los argumentos expuestos en los oficios No. 201703001912 del 14 de julio de 2017 y 201703003317 del 2 de diciembre de 2017.

Que mediante comunicado de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, radicado en CORMAGDALENA el día (2) de mayo de 2019 bajo el número interno No. 201902002271, la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., manifestó que desiste su “*solicitud de recibir una Concesión Portuaria con fines de transporte Fluvial y para servicio público*”, presentada el día seis (6) agosto de 2015.

Que según lo que dispone el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento expreso de la petición: “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*”

Que, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en las normas señaladas, y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, se procederá a ordenar el archivo de la solicitud de concesión portuaria presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., ante CORMAGDALENA el día seis (6) de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la solicitud de concesión portuaria presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A. ante CORMAGDALENA el día seis (6) de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la SOCIEDAD PORTUARIA DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A por medio de su Representante Legal o su apoderado especial debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena dentro de los diez (10)

días posteriores a la notificación de este, según lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIONES: Comuníquese la presente Resolución a las siguientes autoridades: Alcaldía de Puerto Salgar Departamento de Cundinamarca; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN; y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN

Director Ejecutivo

Proyectó: Laura N. Gómez – Abogada SGC
Luis Angarita – Asesor SGC
Javier Orozco – Asesor Técnico SGC
Revisor: Erika Arcila - Abogada SGC
Aprobó: Deisy Galvis Quintero- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo. Bo: Claudia Morales – Subdirectora Gestión Comercial
Revisor: Neila Baleta – Abogado OAJ
Revisor: Karen Durango- Abogado OAJ
Revisor: Deisy Galvis Quintero-Jefe Oficina Asesora Jurídica

i



SC-CER617794



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**